

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA DEL CEMENTERIO MUNICIPAL EN LA LOCALIDAD DE RIAÑO

Artículo 1 - Fundamentos y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la TASA DEL CEMENTERIO MUNICIPAL en la localidad de Riaño que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido por el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2 - Hecho imponible

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de los servicios de Cementerio, tales como asignación de espacios para enterramientos, permisos de construcción, de panteones o sepulturas, ocupación de los mismos, reducción, incineración, movimiento de lápidas, colocación de lápidas, verjas y adornos, conservación de los espacios destinados a descanso de los difuntos y cualquiera otros que de conformidad con lo prevenido en el Reglamento de Policía Sanitaria mortuoria sean procedentes o se autoricen a instancia de parte.

Artículo 3 - Sujetos pasivos

1. Son sujetos pasivos contribuyentes los solicitantes de la concesión de la autorización o de la prestación del servicio y, en su caso, los titulares de la autorización concedida así como las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la ley General Tributaria.

Artículo 4 - Responsables

1. Responderán solidariamente a las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5 - Exenciones

Estarán exentos los servicios que se presten con ocasión de:

a) Los enterramientos de los asilados procedentes de la Beneficencia, siempre que la conducción se verifique por cuenta de los establecimientos mencionados y sin ninguna pompa fúnebre que sea costeada por la familia de los fallecidos.

b) Los enterramientos de cadáveres pobres de solemnidad.

c) Las inhumaciones que ordene la Autoridad Judicial y que se efectúen en fosa común.

Artículo 6 - Cuotas tributarias

1.- La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente Tarifa:

a) Sepulturas temporales hasta veinte años:

- Sepulturas temporales sencillas 240,40 €

(De 2,19 m de largo por 0,80 m de ancho y 2,30 m de profundidad).

- Sepulturas temporales dobles 510,86 €

(De 2,20 m de largo por 1,60 m de ancho y 2,30 m de profundidad).

b) Nichos temporales:

-Nichos temporales (1 nicho)..... 1.000 €

El Ayuntamiento señalará la zona reservada para la construcción de nichos, que se construirán en 4 alturas, teniendo cada nicho 0,80 m de ancho por 0,70 m de alto y 2,50 m de profundidad. Entre cada nicho habrá una separación de 0,28 m. en horizontal y 0,21 m. en vertical y estarán elevados a 0,35 m del suelo y a 0,50 m de la cubierta.

c) Panteones:

Los panteones no sobrepasarán 0,70 m de altura, guardando una línea común para todos. Los sencillos tendrán 1,30 m de ancho por 2,50 m de largo 2,30 m de profundidad y los dobles 3,10 m, de ancho y 2,50 de largo y 2,30 de profundidad. Entre panteón y panteón habrá una separación de 0,80 m. La Tasa que devengara será 1.300 € los sencillos y 1.500 € los dobles.

d) Osarios (unidad) 300 €.

e) La construcción de las fosas y obras de acondicionamiento de las sepulturas y panteones, así como los nichos serán de cuenta del sujeto pasivo.

f) Se admitirán reducciones en los términos previstos en la legislación vigente.

Artículo 7 - Devengo

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación de los servicios, entendiéndose a estos efectos que dicha iniciación se produce con la solicitud de aquellos.

Artículo 8 - Declaración liquidación ingreso

1. Los Sujetos pasivos solicitarán la prestación de los servicios de que se trate.

La solicitud de permiso para construcción de mausoleos y panteones irá acompañada del correspondiente proyecto y memoria, autorizados por facultativo competente.

2.- Cada servicio será objeto de liquidación individual y autónoma, que será notificada, una vez que haya sido prestado dicho servicio para su ingreso directo en las Arcas Municipales en la forma y plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 9 - Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estarán a lo dispuesto y estipulado en los artículos 77 y siguientes de la ley General Tributaria.

Artículo 10 – Administración del Cementerio

La administración del cementerio, en cuanto servicio de competencia Municipal corresponde al Ayuntamiento, no obstante, podrá delegar su administración incluso el cobro de las tasas, autorización de sepulturas y ordenación general del cementerio a una Comisión de vecinos, que actuará de acuerdo con lo previsto en esta Ordenanza, ingresará semestralmente en arcas Municipales las cantidades percibidas de las tasas y rendirá anualmente cuentas de su gestión.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.